

RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2002, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 801/1972 RELATIVO A LA ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2001.

D. Sociales

D.A Salud

Convenio para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes y Protocolo de Firma Ginebra, 13 de julio de 1931 («Gaceta de Madrid» de 1 de abril de 1933).

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión con efecto desde el 27 de abril de 1992.

Constitución de la Organización Mundial de la Salud Nueva York, 22 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo de 1973).

Yugoslavia, 28 de noviembre de 2000. Aceptación.

Protocolo que Somete a Fiscalización Internacional Ciertas Drogas no Comprendidas en el Convenio de 1 de Julio de 1931 para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes, modificado por el Protocolo firmado en Lake-Success el 11 de diciembre de 1946. París, 19 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1956).

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión con efecto desde el 27 de abril de 1992.

Protocolo para Limitar y Reglamentar el Cultivo de Adormidera y la Producción, el Comercio Internacional, el Comercio al Por Mayor y el Uso del Opio. Nueva York, 23 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre de 1963).

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión con efecto desde el 27 de abril de 1992.

Convenio Único sobre Estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975).

Djibouti. 22 de febrero de 2001. Adhesión, entrada en vigor 24 de marzo de 2001.

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión con efecto desde el 27 de abril de 1992.



II. Normativa internacional

Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptadas en la XX Asamblea de 23 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1975).

Yugoslavia, 28 de noviembre de 2000. Aceptación.

Convención sobre Sustancias Sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976).

República Unida de Tanzania, 7 de diciembre de 2000. Adhesión, entrada en vigor 7 de marzo de 2001.

Djibouti, 22 de febrero de 2001. Adhesión, entrada en vigor 23 de mayo de 2001.

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión con efecto desde el 27 de abril de 1992, confirma la reserva formulada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación por la República Socialista Federal de Yugoslavia:

«Con una reserva al artículo 27 de la Convención.»

Protocolo Enmendando el Convenio Único sobre Estupefacientes, 1961. Ginebra. 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977).

Djibouti, 22 de febrero de 2001. Adhesión, entrada en vigor 24 de marzo de 2001.

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión con efecto desde el 27 de abril de 1992, confirma la reserva formulada por la República Socialista Federal de Yugoslavia:

«Los artículos 9 y 11 del Protocolo no se aplicarán en el territorio de la República Socialista Federal de Yugoslavia.»

Enmiendas a los artículos 34 y 55 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Ginebra, 22 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1977).

Yugoslavia, 28 de noviembre de 2000. Aceptación.

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» 4 de noviembre de 1981).

Djibouti, 22 de febrero de 2001. Participación por haber ratificado el Protocolo de 25 de marzo de 1972.

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión con efecto desde el 27 de abril de 1992.

Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Ginebra 17 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1984).

Yugoslavia. 28 de noviembre de 2000. Aceptación.

Acuerdo Europeo sobre Intercambio de Sustancias Terapéuticas de Origen Humano, hecho en París el 15 de diciembre de 1958 y del Protocolo Adicional hecho en Estrasburgo el 29 de septiembre de 1982, abierta la Aceptación el 12 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1989).

Eslovenia, 12 de enero de 2001. Ratificación, entrada en vigor 1 de febrero de 2001.



II. Normativa internacional

Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Ginebra, 12 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1994).

Yugoslavia. 28 de noviembre de 2000. Aceptación.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1990).

Suecia, 21 de diciembre de 2000. Comunicación de conformidad con el artículo 7(8) y 17(7):

Desde el 1 de octubre de 2000 el Ministerio de Justicia ha sido designado como autoridad de conformidad con el artículo 7(8) y el artículo 17(7) de la Convención en lugar del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La dirección del Ministerio de Justicia es:

Ministry of Justice.

Division for Criminal Cases and International Judicial Co-operation.

Central Authority.

S-103 33 Stockholm. Sweden.

Telephone: +46 8 405 45 00 (Secretariat).

Fax: 46 8 405 46 76.

E-mail: birs@justice.ministry.se.

San Marino, 10 de octubre de 2000. Aceptación, entrada en vigor el 8 de enero de 2001, con las siguientes declaraciones:

(La República de San Marino declara) que cualquier actividad confiscatoria en virtud del artículo 5 estará supeditada a que el delito tenga también esta consideración en el ordenamiento jurídico de San Marino.

Asimismo, declara que la creación de «equipos conjuntos» y «funcionarios de enlace», en virtud del artículo 9.1, letras c) y d) y la «entrada controlada» en virtud del artículo 11 de la mencionada Convención no están previstas en el ordenamiento jurídico de San Marino.

Kuwait, 3 de noviembre de 2000. Ratificación, entrada en vigor 1 de febrero de 2001 con la siguiente reserva:

«Con una reserva en relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 32 de la Convención.»

Djibouti, 22 de febrero de 2001. Adhesión, entrada en vigor 23 de mayo de 2001.

Mauricio, 6 de marzo de 2001. Ratificación, entrada en vigor 4 de junio de 2001.

Yugoslavia, 12 de marzo de 2001. Sucesión, con efecto desde el 27 de abril de 1992.

Eslovaquia, 20 de abril de 2001. El Gobierno de Eslovaquia de conformidad con el artículo 17(7) de la Convención designa la siguiente Autoridad:

Ministry of Transport, Post and Telecommunications of the Slovak Republic.

Department of Water Transport.

Námestie Slobody 6.

810 05 Bratislava. Slovakia.

Phone: ++421-7-5949 4484.

Fax: ++421-7-5244 2013.



II. Normativa internacional

Protocolo al Convenio sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea. Estrasburgo. 16 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1992).

Yugoslavia, 28 de febrero de 2001. Adhesión, entrada en vigor 29 de mayo de 2001.

Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (número 147 del Consejo de Europa). Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 252, de 21 de octubre de 1998).

Suecia, 24 de noviembre de 2000. Designa la siguiente Autoridad Central de conformidad con el artículo 23 (2) del presente Convenio:

Ministry of Justice. Division for Criminal Cases and International Judicial Co-operation. Central Authority. S-103 33 Stockholm. Sweden.

Telephone: + 46 8 405 45 00 (Secretariat).

Fax: + 46 8 405 46 76.

E-mail: birs@justice.ministry.se

Liechtenstein, 9 de noviembre de 2000. Ratificación, entrada en vigor, 1 de marzo de 2001, con las siguientes reservas y declaración:

Declaración

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 23 del Convenio, la autoridad central del Principado de Liechtenstein será la siguiente:

Rechtsdienst der Regierung.

Regierungsgebäude.

FL-9490 Vaduz.

Liechtenstein.

Reservas

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio, el Principado de Liechtenstein declara que el párrafo 1 del artículo 6 será de aplicación únicamente a los delitos principales que constituyan delitos según la legislación de Liechtenstein (artículo 17 del Código Penal de Liechtenstein).

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Convenio, el Principado de Liechtenstein declara que el párrafo 2 del artículo 14 se aplicará únicamente con sujeción a los principios constitucionales y a los principios básicos del ordenamiento jurídico del Principado de Liechtenstein.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 del Convenio, el Principado de Liechtenstein declara que los documentos judiciales dirigidos a personas en el Principado de Liechtenstein serán enviados a éstas a través de la autoridad competente de Liechtenstein (Rechtsdienst der Regierung).

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 25 de Convenio, el Principado de Liechtenstein declara que siempre que las solicitudes y los documentos de apoyo no estén redactados en alemán, deberán ir acompañados de una traducción al alemán o al inglés.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, el Principado de Liechtenstein declara que la información o las pruebas suministradas por el



II. Normativa internacional

Principado de Liechtenstein en aplicación del presente Convenio no podrán, sin el consentimiento previo de la autoridad central de Liechtenstein (Rechtsdienst der Regierung) ser utilizadas o transmitidas por las autoridades de la parte requirente en investigaciones o procedimientos distintos de los especificados en la solicitud.

Hungría. 2 de marzo de 2000. Ratificación, con las siguientes reservas y declaraciones:

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 6. Hungría se reserva el derecho de aplicar el apartado 1 de dicho artículo únicamente a los delitos principales especificados en su Código Penal.

Reserva

En relación con el párrafo 3 del artículo 14, Hungría declara que el párrafo 2 del artículo 14 se aplicará únicamente con sujeción a sus principios constitucionales y a los principios básicos de su ordenamiento jurídico

Reserva

Dé conformidad con el párrafo 2 del artículo 21, Hungría declara que los documentos judiciales deberán notificarse únicamente a través de su autoridad central.

Reserva

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 25, las solicitudes y los documentos en apoyo de las mismas deberán ir redactadas en húngaro o en una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa, o bien ir acompañadas de una traducción a una de estas lenguas. No obstante Hungría declara que está dispuesta a aceptar solicitudes y documentos de apoyo traducidos al alemán.

Reserva

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 32, Hungría declara que la información o las pruebas que haya suministrado en virtud del Capítulo III no podrán, sin su consentimiento previo, ser utilizadas o transmitidas por las autoridades de la parte requirente en investigaciones o procedimientos distintos de los especificado en la solicitud.

Declaración

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 23, Hungría designa al Ministerio de Justicia de la República de Hungría (1055, Budapest, Kossuth Lajos tér 4), al Departamento del Fiscal General de la República de Hungría (1055 Budapest, Markò u. 16), como autoridades centrales.

